

ACTORA: [REDACTED]

MAGISTRADA INSTRUCTORA: CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: PEDRO ZAVALA PÉREZ.

1

"2025, Año de la Mujer indígena"

San Pedro Garza García, Nuevo León, a ocho de julio del año dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad número **3065/24-06-01-9-OT**, promovido por la C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", y al estar debidamente integrada la Primera Sala Regional en Nuevo León, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y,

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el día 16 de abril de 2024, compareció la actora a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", mediante la cual se determinó que la accionante es responsable solidario en su calidad de accionista, respecto de las contribuciones y créditos fiscales causados en relación con las actividades realizadas por la contribuyente [REDACTED], cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no ha sido garantizado con los bienes de la misma y, por tanto, se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$2'439,101.13 (doce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento un pesos 13/100 m.n.).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

2

2.- A través de auto de fecha 19 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara la demanda dentro del plazo de Ley; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la demanda, con excepción de la número 3 al no haberse exhibido, por lo que se requirió a la actora para que la aportara dentro del plazo de Ley y, por lo que respecta a la prueba número 2, se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución controvertida, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendiera probar con dicho expediente.

3.- Por acuerdo del 17 de mayo de 2024, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la actora con relación a la prueba número 3 y, por tanto, se admitió dicha prueba.

4.- Mediante oficios números 600-60-00-05-2024-00654 y 600-60-00-05-2024-00760, recibidos el día 02 de julio de 2024, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra de los acuerdos de 19 de abril y 17 de mayo de 2024, por lo que a través de los proveídos de 05 y 08 de julio de 2024, se admitieron dichos recursos, y se dio vista a la parte contraria para que realizara manifestaciones.

5.- A través de oficio 600-60-00-05-2024-00822, recibido el 11 de julio de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contestó la demanda, en la que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, ofreció pruebas de su intención, y exhibió el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada; situación que se acordó mediante auto del 12 de agosto de 2024, en el sentido de reservarla en tanto se resolviera el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

3

recurso de reclamación que interpuso la autoridad en contra del acuerdo de admisión de demanda.

6.- El 28 de octubre de 2024, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del proveído del 19 de abril de 2024, en el sentido de declararla procedente pero infundada y, por tanto, se confirmó el acuerdo reclamado.

7.- A través de acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, se tuvo por cumplido el requerimiento relativo a la exhibición del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada y, se admitieron las pruebas ofrecidas, donde, respecto a la prueba número 5, se giró atento oficio a efecto de que fuera remitido como prueba el expediente 7065/17-06-03-3; asimismo, se concedió a la parte actora el plazo de Ley para que ampliara la demanda, lo cual hizo en la promoción presentada el 04 de diciembre de 2024.

8.- Mediante auto del 06 de enero de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad para que contestara dicha ampliación dentro del plazo de diez días hábiles.

9.- Por auto del 10 de febrero de 2025, se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente 7065/17-06-03-3, a fin de que obraran como prueba en el juicio en que se actúa.

10.- A través de oficio 600-60-00-05-2025-00108, recibido el 17 de febrero de 2025, la autoridad contestó la ampliación de demanda y ofreció pruebas de su intención, por lo que mediante el auto de 25 de febrero de 2025 se acordó de conformidad, en el sentido de tener por contestada la ampliación de demanda y se admitir las pruebas ofrecidas; asimismo, se

concedió a las partes el plazo de Ley para que formularan alegatos de su intención.

11.- El 20 de marzo de 2025, se resolvió el recurso de reclamación que interpuso la autoridad demandada en contra del proveído del 17 de mayo de 2024, en el sentido de declararlo procedente pero infundado, por lo que se confirmó el acuerdo reclamado por los razonamientos que ahí mismo se expusieron.

12.- Por auto de fecha 1° de abril de 2025, se concedió el plazo de Ley a las partes para que ejercieran su derecho para que formularan alegatos, ante lo cual, se indica que la autoridad ejerció ese derecho mediante oficios presentados el 07 de abril y mayo de 2025.

13.- El 07 de julio de 2025, se dictó acuerdo en el que se declaró cerrada la instrucción en este juicio, a efecto de que esta Sala procediera a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, y se hizo de conocimiento de las partes que la misma sería emitida por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala M.J.A. **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga**, por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia Dr. **Javier Armando Abreu Cruz**, y por la Magistrada Dra. **Claudia Angélica Nogales Gaona**, quien es Presidenta de la Sala, Titular de la Tercera ponencia y ponente en el presente juicio.

Por ello, se hace de conocimiento de las partes que mediante acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1° de febrero de 2024, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, se adscribieron respectivamente a los Magistrados **Javier Armando Abreu Cruz**, **Ernesto Manuel del Bosque Berlanga** y **Claudia Angélica Nogales Gaona**, a las Ponencias Segunda, Primera y Tercera de esta Sala.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

5

Dichos Acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1º de febrero de 2024, en su parte conducente establecen lo siguiente:

***ACUERDO G/JGA/15/2022**

ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

5. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, faculta a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

7. Que en sesión de fecha 15 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/59/2020, en el que autorizó que el Licenciado José Mercedes Hernández Díaz, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supliera la falta definitiva de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

8. Que por Acuerdo G/JGA/16/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de fecha 18 de marzo de 2021, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noroeste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.

ACUERDO

Primero. Con motivo de la falta de Magistrado en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, se aprueban los siguientes movimientos:

II. La adscripción del Magistrado Javier Armando Abreu Cruz a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste;

***ACUERDO G/JGA/24/2023**

ADSCRIPCIONES DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

6. Que mediante Acuerdo G/JGA/105/2009 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 01 de diciembre de 2009, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste.

8. Que los nombramientos expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de los Magistrados José Luis Pinto Verdugo y Ernesto Manuel del Bosque Berlanga concluyeron sus efectos el 29 de abril y 11 de noviembre, ambos de 2019, respectivamente; por lo que, ante la falta definitiva de Magistrado Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que las mismas fueran cubiertas por sus Primeros Secretarios de Acuerdos.

9. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tuvo conocimiento de que el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, emitió un acuerdo de fecha 20 de junio de 2023 dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2023, promovido por el C. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro del recurso de queja 383/2023, y requiere el cumplimiento de la ejecutoria, en la cual se concedió la suspensión provisional al quejoso para que se le reincorpore en el ejercicio de la Magistratura en la Sala y Ponencia de su última adscripción, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelvan sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo; o bien, se resuelva el asunto en lo principal.

ACUERDO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

6

Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:

I. Del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede San Pedro Garza García, Nuevo León; y

(-.-)

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 28 de junio de 2023, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficina de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

(-.-)

"ACUERDO GJ/GA/7/2024

ADSCRIPCIONES DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

(-.-)

5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales, así como resolver los demás asuntos que consientan las disposiciones aplicables.

(-.-)

7. Que la Junta de Gobierno y Administración autorizó que los Primeros Secretarios de Acuerdos de las Ponencias en las que se generaron fallos de Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejercieran funciones de Magistrados por Ministerio de Ley, entre otros, en los siguientes casos:

(-.-)

#	Asunto	Fecha de la sesión en que se acordó	Magistrado por Ministerio de Ley	Adscripción
12	GUBA02023	15 de enero de 2022	Magistrado: Guadalupe Villarreal de la Cruz	Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste
13			Magistrado: Daniel Martín Sánchez	Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Mexicana
14			Magistrado: Roberto Rodríguez Galván	Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Mexicana
15			Magistrado: María Guadalupe	Segunda Ponencia de la Sala Regional de México y Aduana
16			Magistrado: Jorge Antonio Gómez Rodríguez	Segunda Ponencia de la Sala Regional de Centro y Aduana
17			Magistrado: Carlos Alberto Padilla Nájera	Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia de Protección Ambiental

8. Que en sesión de fecha 29 de enero de 2024, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó, a propuesta del Presidente de la República, los nombramientos como Magistrados y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de los CC. Ely Cruz Pérez, Fabina González Tello, Mario de los Angeles Jasso Cisneros, Marcela Lecuona González, Magali Irais Mendoza Ríos, Claudia Angélica Noguera Gana, Consuelo Rodríguez Aceves, Sunit Benavente Romero Domínguez y Diana Tecuatero Juárez; así como de los CC. Edgar Armando Aguilar González, Aaron Marino Álvarez Montiel, Carlos Bojórquez Hernández, Miguel Carrasco Hernández, Rosendo Gómez Silván, Ricardo León Corrales, Francisco Medina Padilla, Eduardo Manuel Méndez Sánchez, Luis Alfredo Mora Villagómez, Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo y Pedro Rodríguez Chandoqui.

9. Que en atención a los nombramientos otorgados a los Magistrados referidos en el Considerando anterior, así como a sus conocimientos, experiencia en el quehacer jurídico, probidad, trayectoria, características y cualidades como profesionales del derecho, esta Junta de Gobierno y Administración estima necesario, adscribirlos a algunas de las Salas Regionales del Tribunal que a la fecha no se encuentran integradas con tres Magistrados con nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, para atender las necesidades del servicio y el buen funcionamiento del Tribunal; procurar una equitativa distribución de las cargas de trabajo, y así cumplir con la obligación de proteger el derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente

ACUERDO

Primero. La Junta de Gobierno y Administración aprueba la adscripción de las y los siguientes Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

7

XVI. Magistrada Claudia Angélica Nogales Gueón a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León;

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración **aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:**

Segundo. Dichas adscripciones surtirán efectos a partir del 12 de febrero de 2024, y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Las y los Magistrados antes señalados deberán hacer del conocimiento de las partes al presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Acuerdos G/JGA/15/2022, de fecha 07 de abril de 2022, G/JGA/24/2023, de 22 de junio de 2023 y G/JGA/7/2024, de 1º de febrero de 2024, que fueron publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de abril de 2022, 04 de julio de 2023 y 09 de febrero de 2024, y consultables en las siguientes ligas de internet:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5649110&fecha=14/04/2022,

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694246&fecha=04/07/2023#gsc.tab=0

y

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716546&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0.

Asimismo, se hace de conocimiento que los multicitados acuerdos (los tres) se encuentran a la vista de las partes en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León y en la Sala de recepción de este recinto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 48, fracción VI y 49 fracción VI, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal, dado a conocer a través de acuerdo número SS/16/2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

8

julio de 2020, reformado mediante la publicación del Extracto del Acuerdo SS/10/2025, denominado "*SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido las partes como prueba de su intención.

TERCERO.- En términos de los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace constar que no se advierten causales de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, y si bien, la autoridad demandada hizo valer una en su contestación, la misma es inatendible, en virtud de que se hace valer con relación a un acto que no fue señalado como resolución impugnada en el juicio en que se actúa, puesto que la resolución materia de análisis en el presente juicio lo es la resolución [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2024, mientras que la causal se planteó respecto a la diversa [REDACTED] de 06 de octubre de 2017, por la que se determinó un crédito fiscal a la empresa [REDACTED]

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio que, de resultar fundado, produciría la declaratoria de nulidad lisa y llana pretendida por el enjuiciante y el mayor beneficio, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia No. VII-J-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

9

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

En los conceptos de impugnación **segundo, cuarto y séptimo** del escrito de demanda, toda vez que éstos se encuentran encaminados a acreditar que en el caso concreto, no se surten los supuestos para que se fincara la responsabilidad solidaria combatida a cargo de la parte actora, es decir, se encuentran relacionados a cuestiones de fondo y de existencia de la responsabilidad solidaria controvertida.

Así, sostiene medularmente la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, al resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, pues los hechos que la motivaron no sucedieron, o bien, se apreciaron en forma equivocada, puesto que la autoridad no demuestra hasta qué cantidad alcanzó a garantizarse o cubrirse con los bienes de la empresa [REDACTED] ni cuales fueron los medios utilizados para requerir a dicha empresa el pago de los créditos por los que se le pretende hacer responsable solidaria.

Aduce la actora que, si bien en la resolución impugnada, la autoridad hace referencia a una supuesta acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, con dicha actuación no se colman los requisitos exigidos por la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación para la determinación de una responsabilidad solidaria, ya que con dicho acto no se acredita que la autoridad ejecutora haya intentado requerir pago y/o embargo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

10

a la empresa Proveedora Alan, S.A. de C.V., ni que existiera imposibilidad material de hacer efectivos los créditos fiscales al sujeto pasivo principal.

Que la autoridad no acredita de ninguna forma que la empresa referida hubiera sido requerida de pago y/o embargo con motivo de los créditos por los que se pretende hacer responsable solidaria a la actora; pues es el caso que dicha autoridad ejecutora debió requerir el pago mediante la notificación a la deudora principal.

Aduce que con ello, no se acredita de manera fehaciente que hubieran existido gestiones de cobro y/o de garantía respecto del obligado principal, cuando el artículo 26, fracción X, inciso d), en que se funda la determinación controvertida, establece que la responsabilidad solidaria es respecto del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral, es decir, que en primer lugar se debe proceder a garantizar y/o cobrar el crédito al obligado principal, y una vez hecho lo anterior, en la parte que no alcance a ser garantizada, se podría determinar la responsabilidad solidaria, pero se debe acreditar también que el obligado principal desocupó el local en donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso o cambio de domicilio.

Empero, refiere la impetrante, en el caso concreto, el supuesto mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo que fueron insertados en la resolución controvertida, ni siquiera fueron notificados a la empresa deudora principal, cuestión que se niega lisa y llanamente (no hay notificación por estrados, instructivo o buzón tributario). Cita de apoyo a sus argumentos la jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal número IX-P-1aS-110.

Adicionalmente, la parte actora sostiene que en el caso, no se dan los supuestos para considerar a la actora como responsable solidaria de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

11

empresa [REDACTED] pues si bien es cierto que la demandante tuvo el carácter de socia, con 50 acciones, correspondiente al 50% de la participación de la deudora principal, lo cierto es que de ninguna forma tuvo el control efectivo de la sociedad, situación que niega lisa y llanamente; que por lo tanto, la falta de pago de algún crédito fiscal, le deben ser imputados a la empresa deudora, o en su caso, a quien ostentara su representación legal o dirección, pero de ninguna forma le deben deparar algún perjuicio a la enjuiciante.

Que, por consecuencia, si la autoridad demandada no acredita los hechos que motivaron la resolución impugnada, esto es, no acreditó que la actora hubiere sido socia o accionista con el control efectivo de la sociedad para poder darle el carácter de responsable solidaria.

Al respecto, la representación fiscal sostiene medularmente que las manifestaciones de la parte actora devienen de infundadas, puesto que tal como se señaló en la resolución controvertida, se hizo constar que no se encontraron bienes con los cuales se alcanzara a garantizar el crédito fiscal fincado en su contra; que además, en el propio acto controvertido, se hizo constar que la deudora principal [REDACTED] desocupó el lugar señalado como su domicilio fiscal, lo que se acreditó con el acta circunstanciada de hechos de 25 de mayo de 2024, que quedó reproducida en el acto a debate.

Que, en ese tenor, no procedía que la autoridad notificara por estrados, o por buzón tributario los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que no lo establece así la normatividad fiscal; que contrario a lo argumentado por la parte actora, lo cierto es que la autoridad sí agotó los medios posibles para notificar a [REDACTED] el requerimiento de pago y embargo de fecha 18 de mayo de 2024, y ante la imposibilidad acontecida, dado la desocupación del domicilio fiscal, procedía el fincamiento de la responsabilidad solidaria a cargo de la actora.

Aduce la enjuiciada, que en el caso sí se dieron los supuestos para considerar a la actora como responsable solidaria del crédito fiscal determinado a cargo de [REDACTED] pues aquella, en su carácter de accionista, poseía 50 acciones equivalente al 50% de aportación de capital social de la persona moral deudora, lo que le permitía tener el control efectivo de la sociedad, y por tanto, se actualizaba lo dispuesto por el artículo 26, fracción X, inciso d), párrafos primero, segundo y tercero, inciso a), del Código Fiscal de la Federación; además, de que se advirtió del instrumento notarial correspondiente, que dicha persona tiene la calidad de gerente general y que tiene la administración directa de la sociedad.

A juicio de los magistrados que integran esta Sala Regional, los anteriores conceptos de impugnación resultan esencialmente **fundados y suficientes** para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que no se acredita la actualización de los supuestos para que se pudiera fincar a cargo de la parte actora la responsabilidad solidaria controvertida, ello atento a que, por una parte, no se agotó el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la deudora principal para que hubiera certeza y seguridad jurídica al gobernado de la intención de la autoridad y de que, se notificó de esa forma por considerar que desocupó el domicilio, y por otra parte, no se prueba que la enjuiciante hubiese tenido el control efectivo de la sociedad, y con ello, la actualización de lo dispuesto por el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.

A.- En principio, y previo al análisis de las violaciones aducidas por la parte actora, es menester observar lo determinado por la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2024, a efecto de fincar la responsabilidad solidaria a cargo de la demandante, por lo que se transcribe dicho oficio en su parte conducente a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

13

"Esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo primero, fracciones I, VII, XII y XVII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2016 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5 párrafo tercero, 6 párrafo primero, apartado A, fracción XXVII, inciso c), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, artículo 14 párrafo primero, fracciones I, II y VI, en relación con los artículos 11, párrafo primero, fracción XXV, y 12 párrafo primero, fracción II, 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16 párrafo primero, fracciones XXIX y XLIX, y párrafo tercero, numeral 9, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2016, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2016, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento, y modificado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 1 de enero de 2022, de conformidad con el Transitorio Primero del citado decreto; y con fundamento en los artículos 26, fracción X, inciso d), y 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, habiéndose procedido a analizar y valorar

I. ANTECEDENTES GENERALES (...)

TERCERA. - Mediante Instrumento Notarial número [REDACTED]

Nombre	Acciones	Valor	Capital
[REDACTED]	50	\$500.00	\$25,000.00
[REDACTED]	50	\$500.00	\$25,000.00
			\$50,000.00

CUARTO. - En fecha dos de mayo de dos mil dos, la persona moral [REDACTED] tuvo su inicio de operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen General de Ley Personas Morales, con la actividad económica de Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general, contando con las obligaciones de realizar Declaración informativa anual de retenciones de ISR, por arrendamiento de inmuebles, Declaración informativa de IVA con la anual de ISR, Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general, Declaración anual de ISR del



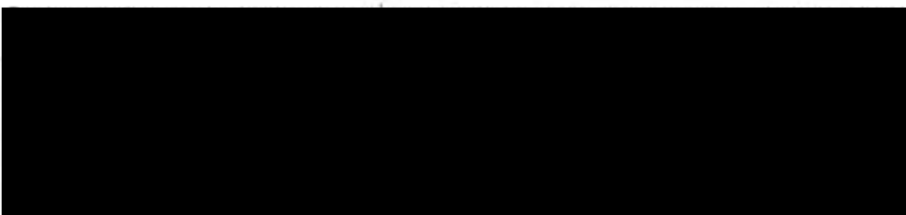
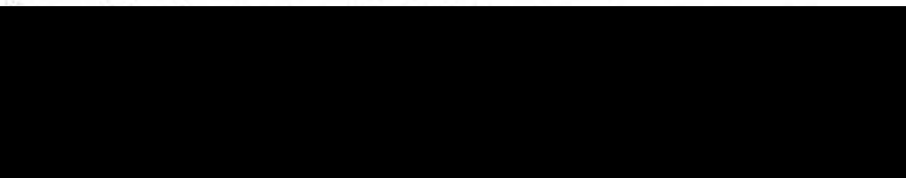
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

14

ejercicio Personas morales, Pago definitivo mensual de IVA, Declaración de proveedores de IVA, Entero de retención de ISR por servicios profesionales. MENSUAL, Entero de retenciones de IVA Mensual,

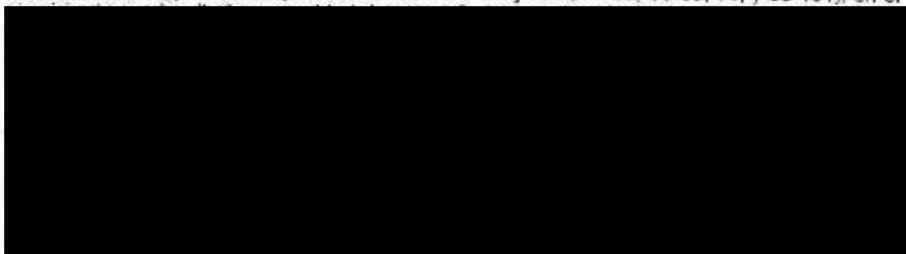


II. ANTECEDENTES DE CRÉDITOS FISCALES

PRIMERO. - La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, a través del oficio número 500-60-00-05-00-2017-05112 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, remitió a esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, la resolución determinante 500-60-00-05-00-2017-04852 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", con sede en



SEGUNDO. - Mediante oficio número 500-60-00-06-00-2017-04852 de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", (que se incluye como Anexo de la hoja 1-5; 49-55; 59-60; 71; y 95-101), en el



Así de la revisión efectuada por esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, al oficio de observaciones, escrito y pruebas aportadas por la contribuyente, por lo cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad histórica de \$4,451,338.03 (Cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y seis 03/100 M.N.) por los conceptos de: 1.- Impuesto Sobre la Renta Anual Actualizado del ejercicio 2012, por la cantidad de \$890,696.69 (Ochocientos noventa mil, seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.); 2.- Impuesto Empresarial a Tasa Única Anual Actualizado del ejercicio 2012, por la cantidad de \$1,149,475.48 (Un millón, ciento cuarenta y nueve mil, cuatrocientos setenta y cinco pesos 48/100 M.N.); 3.- Parte actualizada de los Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única de los meses de Enero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre y Diciembre de 2012, por la cantidad de \$18,096.70 (Dieciocho mil,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

15

noventa y seis pesos 70/100 M.N.); 4.- Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Asimilados a Salarios Actualizado del mes de Agosto de 2012, por la cantidad de \$100.18 (cien pesos 18/100 M.N.); 5.- Recargos, por la cantidad de \$1,327,549.49 (Un millón, trescientos veintisiete mil, quinientos cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.); 6.- Multas, por la cantidad de \$1,065,415.49 (Un millón, sesenta y cinco mil, cuatrocientos quince pesos 49/100 M.N.); importe que se determinó de la forma siguiente:

(...)

Notificándose la citada resolución determinante de conformidad con el artículo 134, fracción I, del multilateral ordenamiento fiscal, ya que al contribuyente [REDACTED] se notificó de forma personal en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

DECIMO. - Por lo anterior, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, emitió el documento denominado "Mandamiento de Ejecución", a través del cual ordenó se requiriera al [REDACTED]

En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, personal habilitado y adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en [REDACTED]

III. ANTECEDENTES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

PRIMERO. -

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior es que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, inició las acciones de investigación girando diversos oficios, a fin de obtener información de bienes propiedad del deudor susceptibles de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

16

embargo, con el propósito de garantizar el interés fiscal de la resolución determinada a cargo del contribuyente [REDACTED] obteniendo los resultados siguientes:
(...)

Una vez agotadas todas las acciones que pudieron ser realizadas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, antes descritas, se advierte que no se garantizó el interés fiscal de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, a cargo del contribuyente [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se localizaron cuentas a nombre del contribuyente y de la misma manera se realizó la transferencia del saldo de las cuentas bancarias, el mismo fue insuficiente para poder pagar o garantizar el adeudo fiscal del contribuyente.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, especialmente lo dispuesto en su penúltimo párrafo, el cual refiere que cuando sea procedente determinar la responsabilidad solidaria se debe señalar la causa legal de la responsabilidad, esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", con sede en Tamaulipas, determinó lo siguiente:

Derivado de los antecedentes descritos en los puntos anteriores, se desprende que la C.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. - En ese sentido resulta procedente determinar la responsabilidad solidaria, figura que resulta aplicable al C. Maritza Alma Armenta Alarcón, en calidad de Accionista, pues como bien se acreditó en antecedentes, el mismo poseía 50 acciones equivalentes al 50%.

[REDACTED]



[REDACTED]

QUINTO.-
(...)

[REDACTED]

Así, de lo anterior se advierte que a través del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2024, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", precisó principalmente las siguientes cuestiones:

➤ Que a través de la diversa resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 06 de octubre de 2017, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", determinó a cargo de la persona moral denominada [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$4'451,336.03 (Cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y un mil, trescientos treinta y seis pesos 03/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa única.

➤ Que a efecto de obtener el cobro coactivo de dicho crédito fiscal, en fecha 18 de mayo de 2023, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "3", emitió un mandamiento de ejecución, por medio del cual se

ordenó que se requiriera de pago a la persona moral [REDACTED]

➤ Que en fecha 25 de mayo de 2023, se pretendió notificar personalmente a la empresa [REDACTED] del mandamiento de ejecución referido, así como de las correspondientes actas de requerimiento de pago y de embargo, sin embargo al llevarse a cabo la diligencia respectiva, se encontró que aparentemente dicha persona moral había desocupado su domicilio fiscal, para lo cual se levantó el acta de hechos respectiva en que se asentó la no localización de la contribuyente referida.

➤ Que se llevaron a cabo acciones de investigación, y al respecto se giraron oficios a diversas autoridades, a fin de obtener información de bienes propiedad de la persona moral [REDACTED] con el propósito de garantizar el interés del crédito fiscal a su cargo, sin que se hayan encontrado bienes propiedad de ésta.

➤ Que derivado de diversas diligencias llevadas a cabo por la autoridad recaudadora, se concluyó que no fue posible la localización de bienes susceptibles de embargo a nombre de la contribuyente [REDACTED] para garantizar el crédito fiscal derivado de la resolución contenida en el oficio referido.

➤ Que se conoció que durante el período que fue sujeto a revisión, la parte actora del presente juicio tenía la calidad de accionista de la empresa deudora denominada [REDACTED] quien tenía 50 acciones, equivalentes al 50% de aportación del capital social de dicha persona moral.

➤ Que por lo tanto, se consideraba que la [REDACTED] resultaba responsable solidaria del crédito fiscal a cargo de Proveedora [REDACTED] ello con sustento en lo dispuesto el artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo a las acciones que aquélla detentaba, le permitía ejercer el voto en esa proporción.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

19

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y advertidos los principales antecedentes que dieron lugar a que la autoridad demandada fincara a cargo de la parte actora la responsabilidad solidaria combatida, así como los motivos en que se sustenta tal determinación; a continuación se procederá al análisis de los argumentos hechos valer por la accionante, con base en los cuales pretende desvirtuar la procedencia de dicha figura jurídica en su perjuicio.

B.- Así, en primera instancia, es de señalarse que le asiste la razón a la parte actora, por cuanto sostiene que no procedía el fincamiento de la responsabilidad solidaria a su cargo, en tanto que la autoridad recaudadora no había agotado aún, el procedimiento administrativo de ejecución con la empresa deudora [REDACTED] lo anterior, pues previo a fincar el crédito fiscal impugnado, la autoridad hacendaria se encontraba obligada, al menos, a **notificar por buzón tributario** el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago al deudor principal, **ante su no localización**, tal como así se ha determinado incluso en el Precedente IX-P-1aS-136, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que más adelante será transcrito.

Al respecto, resulta necesario precisar en primer lugar que, del contenido del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso que el requerimiento de pago, establecido en el artículo 151 de ese Código Tributario, no pueda realizarse de manera personal, porque la persona a quien va dirigida la notificación: no sea localizada en su domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o, se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación; dicha **notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.**

Bajo esa línea de estudio, se estima necesario traer a colación el contenido de los artículos 151 y 152, del Código Fiscal de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152.- Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

21

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva."

De lo anterior, se destaca que los preceptos legales antes transcritos establecen el procedimiento a seguir para cuando las autoridades fiscales pretendan hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, estableciéndose que se requerirá en un primer momento el pago al deudor, y en caso de que este no lo efectúe se procederá al embargo de bienes del contribuyente conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento en cuestión.

De igual manera, se establece que en todo caso, las actas que al efecto se levanten deberán ser notificadas a través de buzón tributario al contribuyente de que se trate.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, cabe recordar que, tal y como quedó dilucidado en el apartado inmediato anterior, uno de los motivos en que se sustenta el fincamiento de la responsabilidad solidaria a la hoy actora, respecto al crédito fiscal adeudado por la moral [REDACTED] [REDACTED] consistió en que dicha empresa, al tratar de notificarle el mandamiento de ejecución de fecha 18 de mayo de 2023, así como sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, no fue localizada en su domicilio fiscal, tal como quedó asentado en al acta circunstanciada de hechos levantada el 25 de mayo de 2023; por lo que la autoridad demandada estimó actualizada la hipótesis de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 26 fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, al tomar en consideración los puntos previamente descritos, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, ante la supuesta imposibilidad de notificar personalmente el mandamiento de ejecución de 18 de mayo de 2023, y sus respectivas actas de requerimiento de pago y de embargo, lo procedente era notificar dichos actos por buzón tributario,



TFJA

Tribunal Federal
de Justicia Administrativa

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

22

ello de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 151 y 152, del Código Fiscal de la Federación, transcritos líneas arriba.

Sin que sea dable que dichas actuaciones hayan quedado sin haber sido notificadas de alguna de las maneras previstas en la legislación fiscal (ni siquiera se pretendieron notificar a través de estrados), pues ante dicha omisión, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución no fueron susceptibles de producir efecto jurídico alguno.

En efecto, de los citados preceptos legales se desprende que en los procedimientos de requerimiento de pago, cuando las autoridades fiscales pretendan hacer efectivo un crédito fiscal exigible, la autoridad procederá a notificar personalmente al deudor; y en caso de que este no sea localizado en su domicilio fiscal, dicha notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través de buzón tributario.

Al respecto, es de hacer notar que la autoridad demandada fue omisa en plantear alguna imposibilidad para notificar por buzón tributario las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución en cuestión (o inclusive, a través de estrados), pues de las documentales aportadas no se desprende motivo alguno que justificara la omisión de realizar la notificación de marras por buzón tributario; ello máxime que se aprecia que la resolución liquidatoria contenida en el oficio número [REDACTED] de 06 de octubre de 2017, si le fue notificada a la deudora principal, a través de su buzón tributario.

Por lo tanto, resulta evidente que, en el presente caso, lo procedente era que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo la notificación del mandamiento de ejecución de 18 de mayo de 2023 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y de embargo, por buzón tributario, y no dejar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

23

dichas actuaciones sin haber sido notificadas de manera alguna, como indebidamente lo pretendió la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión que, ante la omisión de la autoridad de notificar al deudor principal por buzón tributario el mandamiento de ejecución de 18 de mayo de 2023 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y de embargo, deviene ilegal el fincamiento de la responsabilidad solidaria a cargo de la parte actora, pues previo a proceder de tal manera, la autoridad enjuiciada debió agotar en todas sus etapas las secuelas procesales que establece la Ley, a efecto de requerir el pago del crédito adeudado a la deudora principal, pues incluso de esa forma, habrá una seguridad jurídica para el deudor principal de que la autoridad no lo pudo localizar en su domicilio fiscal, para en su caso hacer las aclaraciones correspondientes.

En efecto, lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, establece la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas "respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma", lo que necesariamente implica que en primer lugar, y como presupuesto indefectible, debe agotarse el procedimiento administrativo de ejecución, en todas sus secuelas, con el deudor principal; exigencia ésta que, tal como ha sido precisado, no ha sido cumplida fehacientemente en el caso concreto.

De ese modo, y toda vez que la autoridad no siguió el procedimiento establecido en la legislación fiscal, es decir, soslayó que, ante la no localización del contribuyente principal en su domicilio fiscal al momento de pretender notificarle el mandamiento de ejecución de 18 de mayo de 2023 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y de embargo, se debía



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

24

notificar dicho acto por buzón tributario; resulta evidente que no se han agotado todas las secuelas procesales a efecto de requerir el pago del crédito fiscal adeudado al contribuyente directo.

Resulta aplicable a lo anteriormente expuesto, el Precedente IX-P-1aS-110, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y que a continuación se transcribe:

"IX-P-1aS-110

RESPONSABLE SOLIDARIO. SI EL DEUDOR PRINCIPAL SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, DEBERÁ NOTIFICARSELE EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR BUZÓN TRIBUTARIO, PREVIO A REQUERIR EL PAGO DEL CRÉDITO AL RESPONSABLE SOLIDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021). En términos del artículo 26, fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la responsabilidad solidaria, entre otros casos, cuando al requerirse el pago del crédito fiscal al deudor principal, este se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal Federal vigente en 2021, ante la imposibilidad de notificar de forma personal dicho requerimiento de pago al contribuyente, la autoridad se encuentra constreñida a notificar tanto el acto de requerimiento de pago, como la diligencia de embargo, por buzón tributario. En consecuencia, si la autoridad fiscal es omisa en cumplir con tal obligación, no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria, toda vez que es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2787/21-17-14-3/1036/22-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2023).

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II, No. 19, Julio 2023, p. 7."

Por tanto, resulta indebido que a través de la resolución impugnada se requiera el pago de un crédito fiscal a la hoy actora, en su carácter de responsable solidaria, cuando aún no se han agotado todos los procedimientos que establece la ley para intentar cobrarle al deudor principal, de ahí que la resolución impugnada resulte ilegal.

C.- Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala, igualmente le asiste la razón a la parte actora, por cuanto sostiene que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la autoridad demandada no acredita fehacientemente que la accionante tenga el carácter de responsable solidaria respecto del crédito fiscal determinado a cargo de la persona moral [REDACTED]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

25

██████ en tanto que no se advierte, de manera clara e indudable, que haya tenido el control efectivo de la sociedad, puesto que dicha responsabilidad está supeditado a ello.

En efecto, tal como ha sido precisado, en la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que en el período sujeto a revisión, la hoy actora tenía la calidad de accionista de la empresa deudora denominada ██████ quien detentaba 50 acciones, equivalentes al 50% de aportación del capital social de dicha persona moral; y por lo tanto, determinó fincarle la responsabilidad solidaria controvertida, ello con sustento en lo dispuesto el artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo a las acciones que aquélla detentaba, le permitió ejercer el voto en dicha proporción.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso concreto se logra acreditar fehacientemente la responsabilidad solidaria determinada a cargo de la parte actora, resulta procedente observar lo dispuesto en el artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, el cual constituye el fundamento en que la autoridad demandada sustenta la determinación impugnada:

"Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

...

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

26

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

...

De lo dispuesto en el inciso d), de la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, se desprende en primer lugar, que uno de los supuestos que da lugar a la configuración de una responsabilidad solidaria, ocurre cuando un contribuyente desocupe su domicilio, sin presentar el aviso de cambio correspondiente.

Por su parte, la fracción X, del mencionado numeral 26, prevé la configuración de la responsabilidad solidaria a cargo de los socios o accionistas de una persona moral deudora, cuando hubiesen tenido tal calidad en las fechas en que se hayan originado los adeudos, sin que tal responsabilidad solidaria pueda exceder de la participación que se tenía en el capital social.

Además, se dispone que tal responsabilidad solidaria únicamente es aplicable a aquellos socios o accionistas que hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas cuando tenían tal calidad.

Para efectos de lo anterior, se prevé que debe entenderse que una persona tendrá el control efectivo de la sociedad, entre otros supuestos, cuando pueda: a) imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de consejeros, administradores o equivalentes; b) mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto del más del 50%



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

27

del capital social; y, se dirija la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

En este sentido, lo anterior evidencia que la mencionada fracción X, del artículo 26, del Código Federal Tributario, en que se sustenta la resolución impugnada, establece una condicionante que debe de actualizarse indefectiblemente, como presupuesto para que la autoridad se encuentre en aptitud de fincar una responsabilidad solidaria, a saber, que **tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad**, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, y para determinar tal situación, de quién **tiene ese control**, deben observarse los supuestos a que aluden los incisos a) a c) referidos.

Sin embargo y, tal como lo sostiene la accionante, debe de estimarse que la determinación controvertida resulta ilegal, pues no se acredita fehacientemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, como presupuesto para que se procediera a **determinar una responsabilidad solidaria a cargo de la aquí actora**.

En efecto, lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el sustento en que la autoridad motivó su determinación en el sentido de que debía fincar la responsabilidad solidaria a cargo de la actora, consiste en que ésta detentaba un 50% de las acciones de la persona moral [REDACTED] y por ello, debía estimarse que tenía el voto en esa proporción.

Sin embargo, de conformidad con el precepto legal transcrito, no es suficiente que un socio o accionista detente el 50% de las acciones para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

28

poder estimar que tenga el control efectivo de la sociedad, pues ni siquiera motiva la autoridad que lo tenga, y mucho menos en cuál de los supuestos se ubica para considerarlo así; ya que dicho numeral es claro y contundente en disponer que, para considerar que el socio tiene el control efectivo de la sociedad, es necesario que se actualicen en algunos de los supuestos referidos en los incisos a) a c) transcritos.

En ese tenor, resulta por demás claro que es insuficiente, para considerar que la hoy actora hubiese tenido el control efectivo de la sociedad, que ni siquiera se precisa en la resolución que lo tenga, el hecho de que ésta haya detentado un 50% de las acciones de la empresa [REDACTED] dado que lo exigido por el precepto legal aplicable, respecto a la tenencia accionaria, es que ésta sea superior al 50%.

Por otra parte, la autoridad demandada tampoco acreditó que la hoy actora se hubiese encontrado en aptitud, por sí misma, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de consejeros, administradores o sus equivalentes; ello máxime que, la mera tenencia accionaria de la accionante, que no es superior al 50%, no es susceptible de probar, de manera indudable, que la actora se haya encontrado en aptitud de imponer (por sí sola) tales decisiones.

En este sentido, el criterio en que se sustentó la determinación de la autoridad demandada para el fincamiento de la responsabilidad solidaria a cargo de la parte actora, a saber, la tenencia accionaria de un 50% de las acciones de la empresa [REDACTED], es insuficiente para acreditar fehacientemente que ésta haya tenido el control efectivo de la sociedad.

Ello, pues se insiste, el propio artículo 26, fracción X, párrafos primero, segundo y tercero, incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la



TEJA

Tribunal Federal
de Justicia Administrativa

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

29

Federación, disponen los supuestos en los cuales debe entenderse que el socio tiene el control efectivo de la sociedad, empero, en la resolución ni siquiera se precisa en cuál de esos supuestos se encuentra la impetrante y no cita tales incisos como fundamento; dichos supuestos son:

1) Mantener la titularidad de derechos que permita ejercer el voto de más del 50% del capital social de la persona moral; supuesto éste que no ocurre en el caso concreto, dado que la accionante (como se reconoce expresamente en el oficio controvertido) no detenta acciones en un monto superior a dicho 50%;

2) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral; supuesto éste que tampoco se acredita que se actualice en el caso concreto, ya que la tenencia accionaria de un 50% (y no mayor), no implica que la actora se encontrara en aptitud de imponer, por sí sola, dichas decisiones.

3) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma; supuesto éste que tampoco se acredita que se actualice en el caso concreto, ya que la tenencia accionaria de un 50% (y no mayor), no implica que la actora dirigía la administración, estrategia o principales políticas de la empresa.

En este orden de ideas, es de concluirse que contrario a lo pretendido por la autoridad demandada, el mero hecho de que la accionante haya detentado el equivalente al 50% de las acciones de la deudora principal, no constituye motivo suficiente, por sí solo, para considerar que ésta haya tenido el control efectivo de la sociedad, acorde a los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), del tercer párrafo, de la fracción X, del artículo 28, del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

30

Código Fiscal de la Federación, que ni siquiera fueron aludidos por la autoridad en la resolución controvertida.

Sin que sea óbice a lo anteriormente expuesto, lo manifestado por la representación fiscal al producir su contestación a la demanda, en el sentido de que de la escritura pública respectiva se observa que en el artículo noveno y el cuarto transitorio del citado instrumento, se establece que la actora es la gerente de la empresa y que se le confiere la administración directa de la sociedad, entre otras cosas.

En efecto, ello es así, pues la representación fiscal pretende variar y/o mejorar los motivos y fundamentos en que se sustenta la responsabilidad solidaria fincada a cargo de la actora, a través de la resolución impugnada; cuando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es dable que a través de la contestación a la demanda, se mejore o modifique la fundamentación y motivación del acto controvertido, de manera que no es dable que se entre al análisis de los nuevos argumentos introducidos de tal manera, pues no son susceptibles de formar parte de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-SS-167, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

VIII-J-SS-167

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2021)

PRECEDENTES: VIII-P-SS-394 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/18-ECI-01-6/952/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

31

Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 7.

VIII-P-SS-478 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1780/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Peloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 245.

VIII-P-SS-575 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17535/19-17-03-9/344/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 190.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 28.

En efecto, lo anterior se sostiene así, pues a través del oficio de contestación a la demanda, la representación fiscal pretende introducir un supuesto diverso a aquél señalado en la resolución impugnada para el fincamiento de la responsabilidad solidaria; ello en tanto, la representación fiscal ahora aduce a una situación diferente, como lo es que supuestamente la hoy actora es la gerente de la empresa y tiene la administración directa de la sociedad, cuestiones éstas que en ningún momento fueron parte del sustento de la resolución controvertida (ya que en ésta, la autoridad demandada se limitó a tomar en consideración únicamente, el porcentaje de tenencia accionaria, como criterio para fincar la responsabilidad solidaria), y que además, implicarían la actualización de la diversa causal de responsabilidad solidaria que prevé la fracción III, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación (y no, la prevista en la fracción X, en que se fundamentó el acto a debate).

Máxime que de la escritura pública analizada por la autoridad (instrumento 382 pasada ante la fe del Notario Público número 34, con ejercicio en Nuevo Laredo Tamaulipas, visible a folios 116 a 132 del expediente administrativo), se observa que de igual forma funge otra persona



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

32

como socio, con igual cantidad de acciones y que tiene la calidad de administrador único de la empresa, por lo que en todo caso, debió determinarse de forma fundada y motivada, y no lo hizo, a quién y por qué le correspondía dicha responsabilidad solidaria en los términos de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, se reitera, tales manifestaciones vertidas por parte de la representación fiscal en su oficio de contestación, no son susceptibles de ser materia de análisis, y mucho menos de pronunciamiento, por parte de este Cuerpo Colegiado, dado que constituyen un mejoramiento y/o variación de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por tanto, resulta indebido que a través de la resolución impugnada se haya fincado a cargo de la parte actora el carácter de responsable solidaria, dado que la autoridad demandada no acreditó fehacientemente, bajo el criterio aducido por ésta (relativo únicamente a la tenencia accionaria), que la hoy demandante se hubiese ubicado en el supuesto previsto en la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, al no comprobarse que haya tenido el control efectivo de la sociedad; de ahí que la resolución impugnada resulte ilegal.

D.- En mérito de los razonamientos que han quedado expuestos en los apartados B. y C., del presente Considerando, ha quedado plenamente evidenciada la ilegalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2024, pues no se encuentran acreditados los supuestos de procedencia para fincar a cargo de la parte actora la responsabilidad solidaria combatida, respecto del crédito fiscal determinado a cargo de la empresa [REDACTED] además de no comprobarse que la accionante actualice la hipótesis normativa prevista en la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

33

resolución controvertida, con sustento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, se estima innecesario examinar los restantes conceptos de impugnación planteados, porque ante la declaratoria de nulidad en los términos indicados, cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo, ni la parte actora lograría un mayor beneficio al ya obtenido.

Se sostiene lo anterior, pues en el caso concreto, se ha resuelto en el sentido de que la autoridad no acreditó que la parte actora resulte ser responsable solidaria de la deudora principal referida, de manera que se encontrará impedida para fincar, de nueva cuenta, una responsabilidad solidaria a cargo de la accionante, con base en el mismo supuesto, esto es, con fundamento en la fracción X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al respecto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-

En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva; esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)

PRECEDENTES: VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-B/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

34

Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-6/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

VII-P-2aS-122 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 382

VII-P-2aS-147 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1139/11-16-01-1/153/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 297

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes diez de julio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adams, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la misma.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO QUE SE ENVÍE A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los C.C.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3065/24-06-01-9-OT

35

Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, M.J.A. **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, Titular de la Primera Ponencia de la misma, Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, Titular de la Segunda Ponencia y Dra. **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Magistrada Presidenta de la Sala e instructora del juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos Lic. **Pedro Zavala Pérez**, ante quien se actúa y da fe.

PZP

Firma M.J.A. **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**
Magistrado Titular de la
Primera Ponencia de dicha Sala.

Firma el DR. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia.

Firma DRA. **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**
Magistrada Presidenta de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia e
Instructora del juicio.

Lic. **PEDRO ZAVALA PÉREZ**
Secretario de Acuerdos que da fe.

“El 07 de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Rafael Lara Guerrero, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre de las personas morales, domicilio fiscal, registro federal de contribuyente, datos de identificación del domicilio, etc. Conste.”

